Resolución Directoral

RD-02136-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000812-2021, que contiene: el INFORME N° 00114-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00201-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha Nº 18 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **27/02/2021** mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, encontrándose en la **PPPP PACIFICO ALGAS AREQUIPA S.A.C.**, ubicado en el Anexo de Chorrillos S/N, distrito de Ático, provincia de Carabeli y departamento de Arequipa, se intervino el vehículo de carga de placa de rodaje **V8P-886**[1], de propiedad de Efrain Cruz Vera**,** el cual se encontraba cargando el recurso hidrobiológico macro algas marinas de la especie "**Macrocystis Integrifolia"** en una cantidad de **5,000 kg.** pesado en la balanza de la citada PPPP**,** presentándose como propietario del recurso el señor **GREGORIO DOROTEO SANTI NOA (**en adelante**, el administrado),** a quien se le solicito la documentación correspondiente, presentando el Certificado de Procedencia N° 004694**,** en el cual se consigna macroalgas marinas de la especie Macrocystis Integrifolia en estado semiseco en una cantidad de 9,000 kg., transportado en el vehículo de placa de rodaje **AMT-872** con fecha de llegada a la PPPP PACIFICO ALGAS AREQUIPA S.A.C. el día **26/02/2021** emitido por el Gobierno Regional de Arequipa a través de la Dirección Zonal de Caraveli, documentación que difiere con el vehículo fiscalizado, volviendo a solicitarle la documentación que acredite la trazabilidad del recurso como es el Certificado de Procedencia de Algas Marinas conforme lo establece el Decreto Supremo N° 019-2019-PRDUCE y la Ordenanza Regional N° 230-AREQUIPA. Ante tales hechos se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000179 y 04-AFIV-000223 (Folios 09 y 10).**

Seguidamente, se procedió a levantar **el Acta de Decomiso N° 04-ACTG-003922**, de fecha 27/02/2021, decomisándose el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de la especie *Macrocystis Integrifolia* en estado semiseco, con un peso de 5,000 kg., cuyo origen no fue acreditado durante su transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), el cual fue entregado a través del **Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 04-ACTG-004318** a la Gerencia Regional de la Producción Arequipa de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 230-AREQUIPA.

En virtud a lo señalado, al no haberse cumplido con notificar válidamente las cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000480-2024-PRODUCE/DSF-PA[2] y 00000637-2024-PRODUCE/DSF-PA[3], con Edicto de notificación publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 17/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), notificó **al administrado**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

> **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP:** ***"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización*** *o cuando sea*

[1] Según Consulta Vehicular emitido por la Plataforma de SUNARP.
[2] Con Acta de Notificación y Aviso N° 003896. En el referido documento se dejó constancia de la impracticabilidad de realizar la notificación.
[3] Con Acta de Notificación y Aviso N° 003897. En el referido documento se dejó constancia de la impracticabilidad de realizar la notificación.

exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia" (…).

Numeral 112) del Art. 134° del RLGP[4]: *"Transportar, comercializar o almacenar **macro algas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente**."*

Al respecto, se verifica que, **el administrado** no presentó sus descargos contra la imputación de cargos dentro de la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002640-2024-PRODUCE/DS-PA, publicada a través de Edicto[5] en el Diario Oficial El Peruano el día 20/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00114-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, se verifica que **el administrado** no ha formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado**, se subsumen en los tipos infractores que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP:

La conducta que se le imputa **al administrado** consiste en: ***"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** (…)*; de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte del administrado; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En tal sentido, se debe precisar que, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada de manera incorrecta.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida[6], para esto, es menester citar el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que establece como Facultad de los Fiscalizadores: **"Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora"** ; dispositivo concordante con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1) del artículo 8º del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: ***d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo"***.

[4] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[5] Se entiende como notificada válidamente, en aplicación del Artículo 23 sobre Régimen de publicación de actos administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el que establece:
23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (…)
23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: (…)
Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado (…)."

[6] El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: ***"La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad (…)"***

Adicionalmente, cabe señalar que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización expidió la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016 que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF sobre el **Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, con la finalidad, entre otras, de implementar las acciones de control de las actividades pesqueras desde la extracción hasta el embarque o destino final de los productos; en tal sentido en el numeral 6.1.1., de la Directiva se establece:

> ***"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (…)".*** *(El subrayado es nuestro);*
> ***6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:***
> ***(…)***
> ***c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, numero de cajas o contenedores y peso total), (…)"****.*

En ese contexto, el ítem VI, de la antes citada Directiva, se dispone que *"El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización,* ***o cualquier otro escenario*** *en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos, (…)*" (Énfasis y subrayada nuestro)

Por otra parte, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y **cantidad total de los bienes**; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia y cantidad del bien transportado**.

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Macroalgas Marinas, que estableció diversos objetivos en su artículo 1°, entre ellos: ***"a) Garantizar el aprovechamiento racional y sostenible de las macroalgas marinas y el desarrollo de su pesquería en el largo plazo, de acuerdo a los principios de pesca responsable contenidos en la legislación pesquera nacional, así como en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y otras disposiciones afines".***

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **27/02/2021**, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000179 y**

04-AFIV-000223 que obran en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas que consisten **en entregar información a la autoridad,** y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que el día 27/02/2021, los fiscalizadores del Ministerio de Producción encontrándose en la PPPP PACIFICO ALGAS AREQUIPA S.A.C, intervinieron al vehículo de carga de placa de rodaje **V8P-886**, el cual se encontraba cargando el recurso hidrobiológico macro algas marinas de la especie "Macrocystis Intergrifolia" en estado semiseco, en una cantidad de 5,000 kg., presentándose como propietario del recurso el administrado, a quien se le solicitó la documentación que acredite la trazabilidad del citado recurso, presentando el Certificado de Procedencia N° 004694, sin embargo dicho certificado de procedencia difiere en relación al vehículo fiscalizado volviendo a solicitarle la documentación que acredite la trazabilidad del recurso como es el Certificado de Procedencia de Algas Marinas conforme lo establece el Decreto Supremo N° 019-2019-PRDUCE y la Ordenanza Regional N° 230-AREQUIPA, manifestando no contar con la documentación requerida; advirtiéndose que el administrado presentó información incorrecta a los fiscalizadores, con lo que se comprueba que desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación del administrado presentar la información correcta sobre el recurso hidrobiológico Macrocystis Intergrifolia que transportaba a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos desplegó la conducta establecida como infracción.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola"*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".*

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º[7] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el **27/02/2021**, **el administrado presentó información incorrecta al momento de la fiscalización**, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134º del RLGP:

La **segunda conducta** que le imputa **al administrado** consiste específicamente en: ***"Transportar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitida por la autoridad competente"***; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En ese sentido, **el administrado** debe tener primero el deber a nivel legal de brindar un determinado tipo de documentación -en este caso el Certificado de Procedencia del recurso macroalgas marinas de la especie *Macrocystis Integrifolia* - con la finalidad de acreditar el origen legal de dicho recurso hidrobiológico, requerido durante la fiscalización a la autoridad competente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que, a pesar de haber sido requerida por la autoridad, el administrado no cuente con dicho Certificado de Procedencia; por lo que, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: "*Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora*". En concordancia con el literal d)

[7] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Directoral

RD-02136-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen que:

> "*Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:* ***d) Los Vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo***".

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

> **"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (…)".** (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que ***"El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas".***

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Macroalgas Marinas, que estableció diversos objetivos en su artículo 1°, entre ellos: ***"a) Garantizar el aprovechamiento racional y sostenible de las macroalgas marinas y el desarrollo de su pesquería en el largo plazo, de acuerdo a los principios de pesca responsable contenidos en la legislación pesquera nacional, así como en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y otras disposiciones afines".***

Sobre el particular, se debe indicar que el Glosario de Términos del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE (en adelante, ROP de las Macroalgas Marinas), define al ***certificado de procedencia*** como *"Documento otorgado por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, según corresponda, para certificar el área geográfica de origen y/o procedencia de las macroalgas marinas".*

Asimismo, los artículos 3° y 6° del mencionado Decreto que aprobó el ROP de Macroalgas Marinas, señalan sobre su ámbito de aplicación y la conservación de los recursos y preservación del medio ambiente, lo siguiente:

> **"Artículo 3.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN**
>
> El presente Reglamento de ordenamiento pesquero es de alcance nacional y se aplica conforme se dispone en el presente Reglamento:

b) Personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de colecta, acopio, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en el ámbito nacional.

Articulo 6.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

6.1 El Ministerio de la Producción, sobre la base de los estudios y recomendaciones del IMARPE, así como de factores socioeconómicos, establece en el ámbito nacional, mediante Resolución Ministerial, los regímenes de acceso, volumen total de extracción permisible, magnitud del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones y usuarios), cuotas individuales, aparejos, métodos y sistemas de extracción permitidos, zonas y temporadas de extracción, épocas de veda, zonas prohibidas o de reserva o exclusión, tamaño mínimo de los especímenes, diámetro mínimo de rizoide y otras medidas de conservación de las diversas especies de macroalgas marinas. De igual forma, el Ministerio de la Producción establece las condiciones para realizar la colecta y acopio de macroalgas varadas.

(…)

6.5 El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial y sobre la base de los estudios y recomendación del IMARPE, establece zonas prohibidas o de reserva de macroalgas marinas con carácter intangible, con el fin de garantizar el reclutamiento y reserva genética de las praderas y bosques, así como proteger a la biodiversidad.

(…)

6.9 **De igual modo, para realizar las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en áreas sujetas a veda se debe acreditar a través del certificado de procedencia, el origen del recurso de áreas de libre extracción y cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes**".

Del mismo modo, el numeral 7.2) del artículo 7° del acotado Reglamento establece que: *"Siendo las macroalgas marinas especies muy vulnerables a los cambios ambientales que requieren especiales medidas de conservación sólo se accederá a la actividad extractiva y a las actividades de colecta y acopio a través de un permiso".*

Asimismo, es conveniente indicar que el inciso 7.19 del artículo 7° del ROP de Macroalgas Marinas, señala que: ***"Las personas dedicadas a la extracción, colecta o recojo y acopio, secado, transporte y comercialización de macroalgas marinas, deben realizar su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes".*** (Énfasis agregado)

De otro lado, el Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE[8], modifica el numeral 8.5) del artículo 8° del acotado Reglamento en el que señala que: *"La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas para las macroalgas marinas, entre ellos* ***emitir y remitir el certificado de procedencia que certifica el origen de las macroalgas marinas de un área de libre extracción, de cultivo o de investigación****".*

Ahora bien, mediante la **Ordenanza Regional N° 230-AREQUIPA**, publicada el 22/06/2013, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron ***"Medidas complementarias para el fortalecimiento del esquema de manejo de macro algas marinas varadas en el litoral de la región Arequipa"***, disponiéndose lo siguiente:

"3.1. De la Autorización y Desarrollo de la Actividad

a) La autorización de recojo, colecta y acopio de las algas varadas, a que se refiere el artículo primero, serán otorgadas a las Organizaciones de Pescadores

[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 15/06/2016

recolectores de algas marinas varadas; las mismas que deberán contar con su Junta Directiva Vigente, debidamente registradas ante la Gerencia Regional de la Producción.

(…)

k) El transporte de algas marinas se realizará previo empadronamiento en la Gerencia Regional de la Producción Sub Gerencia de Pesquería, la cual otorgará la autorización respectiva.

3.3. Del Control y la Vigilancia

(…)

b) La Gerencia Regional de la Producción deberá realizar las gestiones administrativas necesarias con el Ministerio de la Producción, a efectos de establecer la coordinación permanente de los Inspectores del Ministerio de la Producción, en la realización de sus acciones de control y vigilancia, con la Gerencia Regional de la Producción.

De las normas glosadas, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **27/02/2021**, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000179 y 04-AFIV-000223**, en cuyo contenido se deja constancia que, en la PPPP PACIFICO ALGAS AREQUIPA S.A.C. ubicado en el Anexo de Chorrillos S/N, distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, intervinieron el vehículo de carga de placa de rodaje **V8P-886**, el cual se encontraba cargando el recurso hidrobiológico macro algas marinas de la especie *Macrocystis Integrifolia*, en una cantidad de 5,000 kg., en estado semiseco. Al solicitarle al administrado en su calidad de propietario del recurso, el Certificado de Procedencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, el administrado presentó el Certificado de Procedencia N° 004694, sin embargo dicho certificado no correspondía al vehículo fiscalizado, por lo que lo fiscalizadores le solicitaron nuevamente el Certificado de Procedencia, manifestando no contar con dicho documento, por lo que no pudo sustentar la procedencia de las macroalgas de la especie *Macrocystis Integrifolia*, que se encontraba transportando.

En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación del administrado que realice la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos acreditar la procedencia de los mismos, como en el presente caso, lo es el transporte de los recursos macroalgas marinas, de conformidad a lo señalado en el literal b) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE; en ese sentido, un documento que permitía realizar dicha labor, en el caso bajo análisis, era el Certificado de Procedencia, el cual sustenta la procedencia del recurso macroalgas marinas de la especie *Macrocystis Integrifolia*, sin embargo, de la revisión de los actuados, en especial del Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000535 y las Actas de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000179 y 04-AFIV-000223, se advierte que se ha dejado constancia que el administrado, propietario del recurso hidrobiológico macroalgas marinas de la especie *Macrocystis* transportaba en el vehículo de carga de placa de rodaje **V8P-886**, en estado semiseco, dicho recurso con un peso de

5,000 kg, sin contar con el Certificado de Procedencia correspondiente; **comprobándose de esta manera que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[9], toda vez que se ha demostrado que el día **27/02/2021, el administrado transportó el recurso hidrobiológico macroalgas marinas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. –

El artículo 248° de TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el autor Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[10].

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a **la conducta de presentar información incorrecta *al momento de la fiscalización***, el día 27/02/2021, **el administrado a través** del vehículo de carga de placa de rodaje **V8P-886** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, era su obligación presentar la documentación (Certificado de Procedencia) con información correcta. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **del administrado** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En el presente caso, se advierte que el administrado al no presentar el Certificado de procedencia del recurso hidrobiológico macroalgas marinas de la especie *Macrocystis Integrifolia* (5,000 kg.) transportado en el vehículo de carga de placa de rodaje **V8P-886**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de acreditar el origen legal y la procedencia del recurso hidrobiológico en mención, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad comercial, en virtud de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, queda demostrado que el administrado actuó sin la debida diligencia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar las respectivas sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula

[9] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

[10] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Resolución Directoral

RD-02136-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: [11]	0.28
		Factor del recurso: [12]	1.48
		Q: [13]	5 t.
		P: [14]	0.50
		F: [15]	-30% = 0.3
M = 0.28*1.48*5 t./0.50*(1-0.3)		**MULTA = 2.901 UIT**	

En el presente caso, resulta **TENER POR CUMPLIDO** la sanción de **DECOMISO**, al haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización.

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134° del RLGP.

Habiéndose acreditado la comisión de la infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el numeral 112) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 112 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito

[11] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada (transporte) es **0.28**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[12] El factor del recurso hidrobiológico macroalgas es **1.48** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
[13] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, el administrado transportaba **5,000 kg**. (**5 t.**) del recurso hidrobiológico Macrocystis Integrifolia.
[14] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es **0.50**.
[15] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó a comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

M= B/P x (1 +F)	B: Beneficio Ilícito	**B= S*factor*Q**	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: [16]	0.28
		Factor del recurso: [17]	1.48
		Q: [18]	5 t.
		P: [19]	0.50
		F: [20]	-30% = 0.3
M = 0.28*1.48*5 t./0.50*(1-0.3)		**MULTA = 2.901 UIT**	

En el presente caso, resulta **TENER POR CUMPLIDO** la sanción de **DECOMISO**, al haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor **GREGORIO DOROTEO SANTI NOA** identificado con **D.N.I. Nº 40657957**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 27/02/2021, con:

MULTA : 2.901 UIT (DOS CON NOVECIENTAS Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO MACROALGAS MARINAS (5 t.)

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR al señor **GREGORIO DOROTEO SANTI NOA** identificado con **D.N.I. Nº 40657957**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 112)** del artículo 134° del RLGP, al haber transportado macroalgas marinas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente, el día 27/02/2021 con:

MULTA : 2.901 UIT (DOS CON NOVECIENTAS Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO MACROALGAS MARINAS (5 t.)

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico macroalgas marinas, dispuestas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución Directoral, de conformidad a lo expuesto en la misma.

ARTÍCULO 4º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo

[16] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada (transporte) es **0.28**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[17] El factor del recurso hidrobiológico macroalgas es **1.48** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
[18] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la administrada transportaba **5,000 kg**. (**5 t.**) del recurso hidrobiológico Macrocystis Integrifolia.
[19] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es **0.50**.
[20] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó a comisión de la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02136-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°: COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/19 19:10:46-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA